

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

(Véase el Boletín de ayer)

Reglamento para la aplicación de la ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas.

Disposiciones transitorias

PRIMERA

La sociedad Unión Española de Explosivos dará conocimiento al Centro directivo del ramo, en los cinco primeros días del mes de Agosto próximo, de las fábricas, almacenes, depósitos y expendedorías que en aquella fecha practiquen operaciones de fabricación, almacenaje o venta de productos sujetos al impuesto, por cuenta o a servicio de la Sociedad, distinguiendo la clase de establecimientos, provincia, pueblo, calle y número donde se hallen establecidos; productos que fabriquen o expendan, clase por clase, de los sometidos a tributación, y persona o entidad que figuren como dueño y como representante legal de los establecimientos.

SEGUNDA

El día 31 de Agosto del corriente año, los dueños o representantes de las fábricas, almacenes, depósitos y expendedorías de que dispone o que utiliza la Sociedad para el cumplimiento de su contrato, así como las Empresas mineras y de obras públicas y los particulares, enviarán por triplicado a la Dirección General del Timbre una declaración jurada de las existencias de todas las clases de productos sujetos al impuesto que tengan en su poder, expresando las que sean de procedencia extranjera. Uno de los ejemplares de tales declaraciones ju-

radas, lo remitirá seguidamente la Dirección General a la sociedad Unión Española de Explosivos, a los efectos de la disposición transitoria primera de la ley y de lo dispuesto en la tercera de las de este Reglamento.

TERCERA

La sociedad Unión Española de Explosivos adquirirá con la antelación suficiente los precintos que a su juicio ha de necesitar el día 1.º de Septiembre próximo para la legalización y justificación del pago del impuesto respecto de cuantos productos en dicho día existan en sus fábricas y depósitos, a los cuales deberá enviarles para que en la fecha indicada comience su colocación.

Respecto de sus expendedorías, la misma Sociedad adquirirá los precintos en la cantidad necesaria para ser colocados en los productos que éstas manifiesten en las declaraciones juradas que remitan en 31 de Agosto al Centro directivo. Dichos precintos deberán enviarlos la Sociedad a los expendedores para que procedan seguidamente a su colocación.

Igualmente procederá con referencia a las empresas mineras y de obras públicas y a los particulares, pudiendo la Sociedad indicada adoptar por su parte las medidas que estime convenientes, con independencia absoluta de las que acuerde el Estado, para vigilar la colocación de los precintos y garantizar sus derechos.

La adquisición de los precintos que necesite la Unión Española de Explosivos para la legalización de las existencias en España de productos sujetos al impuesto en 1.º de Septiembre próximo, no dará lugar a la bonificación del 1 por 100 a que se refiere el art. 25 de este Reglamento.

CUARTA

El Centro directivo adoptará las medidas necesarias para comprobar rápidamente que todas las existencias que se hallen en los establecimientos y en poder de los particulares y empresas mineras y de obras públicas el día 1.º de Septiembre han quedado legalizadas por el impuesto, mediante la colocación de los precintos del precio y de la clase correspondiente a cada envase.

Por las faltas que se observen se instruirán los oportunos expedientes de defraudación.

QUINTA

Los cartuchos cargados que no sean de procedencia extranjera, y que se hallen en las fábricas, depósitos, expendedorías o en poder de particulares el día 1.º de Septiembre próximo, devengan el impuesto por razón del cartucho vacío y de la pólvora que contienen.

El pago del impuesto se acreditará adhiriendo a cada envase o paquete, sin sujetarse a las unidades determinadas en el art. 15 de este Reglamento, precintos especiales por el valor que corresponda, a razón de 1.50 pesetas por cada centena de cartuchos cargados para escopeta.

Los cartuchos de carabina, revólver y pistola devengarán el impuesto a razón de una peseta el ciento.

Los cartuchos cargados de procedencia extranjera se precintarán con arreglo a lo determinado en la tarifa de la Ley para cada clase de ellos.

SEXTA

La comprobación que el Estado ha de realizar acerca de los precintos, queda encomendada en términos generales a las Delegaciones de Hacienda respecto de las fábricas y depósitos que existan en las respectivas provincias y en las expendedorías de las capitales.

Los Alcaldes, bien sea por sí mismos, bien por las personas en quienes deleguen, pero siempre bajo su responsabilidad directa y personal, que severamente les será exigida, se encargarán de la comprobación cerca de las expendedorías y particulares o empresas mineras de obras públicas que se encuentren en las respectivas localidades o en sus respectivos términos municipales.

Para que puedan practicar con conocimiento acabado de causa dicha comprobación, el Centro directivo remitirá a cada Alcalde un ejemplar de las declaraciones juradas correspondientes a cada expendedoría, particular o empresa cuyas existencias deban precintarse.

Los Alcaldes o sus delegados, así como los funcionarios designados por las Delegaciones de Hacienda, y en general cuantos realicen las comprobaciones, deberán vigilar, no sólo el hecho de haberse colocado los precintos en los productos declarados sujetos al impuesto, sino el de que unos y

otros no tengan en su poder al realizarse la comprobación más artículos que devenguen el impuesto y no hayan sido declarados oportunamente.

De cualquier falta que se compruebe se dará conocimiento inmediato al Centro directivo, sin perjuicio de proceder a la instrucción de diligencias por la defraudación realizada, levantando seguidamente el acta que corresponda.

No obstante lo dispuesto anteriormente, podrá la Dirección General encomendar a funcionarios o Ingenieros que designe, la comprobación del pago del impuesto en las fábricas, los depósitos o las empresas mineras que por su importancia requieran una especial pericia en la práctica del servicio.

La negligencia en el cumplimiento de los servicios de comprobación, o cualquier falta al realizarlos que ocasione o pueda ocasionar una defraudación en el impuesto, se castigarán con arreglo a lo determinado en la ley sobre contrabando y defraudación, y además, con multa de 125 a 1.000 pesetas, impuesta por el Centro directivo.

SEPTIMA

Queda prohibida en absoluto la venta y el consumo, desde el día 1.º de Septiembre hasta el momento en que se hallen legalizados los artículos sujetos al impuesto, de todos los productos a que se refiere este Reglamento.

Cuando por circunstancias especiales resultase un perjuicio de notoria importancia en prescindir del consumo de algunos de los artículos que hayan sido objeto de declaración jurada, habrá de manifestarse seguidamente al Centro directivo, con expresión razonada del motivo de la infracción, y se reservará el precinto o los precintos correspondientes para ser en su día entregados a quien realice la comprobación, el cual los inutilizará escribiendo en ellos la palabra «inutilizado», y su firma, y los remitirá al Centro directivo, quien dará cuenta de ello a la Unión Española de Explosivos.

OCTAVA

La exención total o parcial de los derechos de importación a que se refiere la disposición transitoria tercera, podrá concederse por el Gobierno,

oída la Junta de Aranceles y Valoraciones, cuando los precios en fábrica de todos o algunos de los productos sujetos al Impuesto de elaboración nacional, comprobados como dispone el art. 5.º de este Reglamento, sean superiores a los fijados como tipo con arreglo al art. 4.º

La resolución se adoptará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

No alcanzará la excepción al Impuesto de pólvoras y mezclas explosivas, debiendo, por tanto, cumplirse en todo caso por las Aduanas, las disposiciones relativas a la colocación de los precintos y pago de su precio.

Las personas o Sociedades españolas que establezcan en España nuevas fábricas de pólvoras y demás productos sujetos al impuesto, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, durante tres años, a partir del 1.º de Septiembre de 1917, exenciones determinadas de impuestos, por término máximo de tres años, con el compromiso de ven-

der sus productos a los precios que señalen, inferiores a los fijados como tipo, con arreglo al art. 4.º de este Reglamento.

El Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta la importancia en todos sentidos de la rebaja que se ofrezca, y oyendo la Comisión protectora de la producción nacional, y al Consejo de Estado en pleno, someterá la resolución procedente al acuerdo del Consejo de Ministros. La resolución, en caso de ser favorable, determinará los impuestos a que la exención afecte, entre los que no podrá ser comprendido el que grava las pólvoras y demás materias explosivas, la cuantía en que afecte a cada uno de ellos, el plazo durante el cual se podrá aprovechar, no superior a tres años, y los precios máximos a que la entidad interesada habrá de vender durante el mismo tiempo los productos de su fabricación.

Si concedida y subsistente la exención, se comprobare de oficio, o por denuncia particular que la entidad fa-

borecida había vendido cualquiera de sus productos a un precio superior al consignado en la resolución, quedará anulado el beneficio, procediéndose a exigir a dicha entidad el importe de todas las cuotas dejadas de satisfacer, con las multas y recargos que se hallen establecidos para la defraudación de cada uno de los impuestos.

NOVENA

Cualquier persona podrá solicitar del Ministerio de Hacienda, antes de 1.º de Septiembre próximo, autorización para crear nuevas fábricas de pólvoras, mezclas explosivas y cartuchería de todas clases, para otorgar la cual será preciso que se haya obtenido previamente el correspondiente permiso gubernativo.

Concedida la autorización, la fábrica podrá establecerse y funcionar desde luego, pero con absoluta prohibición de expender y dar salida a ninguno de sus productos hasta el día 1.º de Septiembre.

El fabricante habrá de participar a diario a la Delegación de Hacienda con relación duplicada, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Centro directivo, las cantidades de cada producto que tenga fabricadas y en curso de fabricación; pudiendo la Administración girar visitas para asegurarse de la exactitud de las relaciones y de la existencia de los productos en el establecimiento.

En el caso de quebrantamiento de la prohibición, la fábrica será inmediatamente cerrada, considerándose como clandestina para la aplicación de las disposiciones por que rige actualmente el contrabando de los artículos monopolizados.

Las fábricas que se establezcan con arreglo a la presente disposición, estarán comprendidas en lo que preceptúa la precedente disposición transitoria.

Madrid 25 de Julio de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Bugallal.

Modelo de guía con arreglo al artículo 30 del preinserto Reglamento

PROVINCIA DE	NÚM.	PROVINCIA DE	NÚM.	PROVINCIA DE	NÚM.
MATRIZ		PRINCIPAL		DUPLICADA	
Guía para el transporte de pólvoras y materias explosivas <small>Esta parte quedará en el talonario</small>		Guía para el transporte de pólvoras y materias explosivas <small>Esta parte será conservada por el receptor</small>		Guía para el transporte de pólvoras y materias explosivas <small>Esta parte se remitirá por el expedidor a la Dirección General del Timbre dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida de la mercancía</small>	
de remite en (1)		de remite en (1)		de remite en (1)	
con destino a y consignado a la expedición compuesta de bultos conteniendo los géneros indicados a continuación, legalizados con los precintos justificativos del pago del Impuesto, y cuyo peso bruto es de kilos.		con destino a y consignado a la expedición compuesta de bultos conteniendo los géneros indicados a continuación, legalizados con los precintos justificativos del pago del Impuesto, y cuyo peso bruto es de kilos.		con destino a y consignado a la expedición compuesta de bultos conteniendo los géneros indicados a continuación, legalizados con los precintos justificativos del pago del Impuesto, y cuyo peso bruto es de kilos.	
	Partida de la tarifa		Partida de la tarifa		Partida de la tarifa
..... kilogramos de pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos.	1 kilogramos de pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos.	1 kilogramos de pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos.	1
..... » de dinamita núm. 5 y explosivos de seguridad, reglamentarios.	2 » de dinamita núm. 5 y explosivos de seguridad, reglamentarios.	2 » de dinamita núm. 5 y explosivos de seguridad, reglamentarios.	2
..... » de las demás substancias explosivas.	3 » de las demás substancias explosivas.	3 » de las demás substancias explosivas.	3
..... cápsulas para barrenos, dobles.	4 cápsulas para barrenos, dobles.	4 cápsulas para barrenos, dobles.	4
..... » triples y cuadruples.	5 » triples y cuadruples.	5 » triples y cuadruples.	5
..... » de las demás clases.	6 » de las demás clases.	6 » de las demás clases.	6
..... metros de mecha para barrenos, sencilla y la doble.	7 metros de mecha para barrenos, sencilla y la doble.	7 metros de mecha para barrenos, sencilla y la doble.	7
..... » de las demás clases de mecha.	8 » de las demás clases de mecha.	8 » de las demás clases de mecha.	8
..... kilog. ^s de pólvoras de caza, negra.	9 kilog. ^s de pólvoras de caza, negra.	9 kilog. ^s de pólvoras de caza, negra.	9
..... » sin humo.	10 » sin humo.	10 » sin humo.	10
..... cartuchos vacíos.	11 cartuchos vacíos.	11 cartuchos vacíos.	11
..... » para escopeta y fusil, cargados en el extranjero.	12 » para escopeta y fusil, cargados en el extranjero.	12 » para escopeta y fusil, cargados en el extranjero.	12
..... » para carabina, pistola y revólver cargados en el extranjero.	13 » para carabina, pistola y revólver, cargados en el extranjero.	13 » para carabina, pistola y revólver, cargados en el extranjero.	13
..... » para Flobert, cargados en el extranjero.	14 » para Flobert, cargados en el extranjero.	14 » para Flobert, cargados en el extranjero.	14
..... pistones para escopeta de chimenea.	15 pistones para escopeta de chimenea.	15 pistones para escopeta de chimenea.	15
..... » de recambio y los demás.	16 » de recambio y los demás.	16 » de recambio y los demás.	16
..... petardos para señales y cohetes granifugos.	17 petardos para señales y cohetes granifugos.	17 petardos para señales y cohetes granifugos.	17
..... kilogramos de cohetes y fuegos artificiales.	18 kilogramos de cohetes y fuegos artificiales.	18 kilogramos de cohetes y fuegos artificiales.	18
..... cartuchos para escopeta, revólver y Flobert, cargados en el país y precintados por el cargador.	» cartuchos para escopeta, revólver y Flobert, cargados en el país y precintados por el cargador.	» cartuchos para escopeta, revólver y Flobert, cargados en el país y precintados por el cargador.	»
de de		de de		de de	
El EXPEDIDOR,		El EXPEDIDOR,		El EXPEDIDOR,	
(1) Ferrocarril, vapor «Tal», carro o caballería.		(1) Ferrocarril, vapor «Tal», carro o caballería. Va sin enmienda ni raspadura.		(1) Ferrocarril, vapor «Tal», carro o caballería. Va sin enmienda ni raspadura.	

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

